



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-252/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-055/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Proceso electoral 2023-2024	Proceso electoral de Puebla dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia resolución impugnada	<ul style="list-style-type: none">o Sentencia emitida el cinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con clave TEEP-I-055/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación




SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-252/2024

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente Proceso electoral 2023-2024, en la que se eligieron -entre otros cargos- a integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento, la cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	33	Treinta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2744	Dos mil setecientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28	Veintiocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	232	Doscientos treinta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	47	Cuarenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	23	Veintitrés

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PUEBLA	23	Veintitrés
 MORENA	268	Doscientos sesenta y ocho
 FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	2963	Dos mil novecientos sesenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	460	Cuatrocientos sesenta
VOTACIÓN TOTAL	6,821	Seis mil ochocientos veintiuno

II. JUICIO ELECTORAL LOCAL

1. Impugnación contra el cómputo. El nueve de junio, el PRI presentó una demanda a fin de controvertir el cómputo de la elección referida, al considerar que se actualizaban causales de nulidad en diversas casillas, así como de la elección.

2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. Demanda. El nueve de septiembre, el PRI presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo previo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-252/2024

2. Recepción y turno. El diez de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con lo cuales se ordenó integrar el presente juicio de revisión y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla; supuesto y entidad federativa sobre los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo 1 y 176, fracción III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Este órgano jurisdiccional considera que, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, **es procedente** tener al partido político Fuerza por México Puebla como parte tercera interesada en el presente juicio de revisión.

Lo anterior, porque manifiesta tener un derecho incompatible con el de la parte actora, que al caso concreto es, **que prevalezca la Sentencia impugnada.**

Además, el cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

Su presentación fue mediante escrito ante la autoridad responsable, consta en este nombre y firma de quien comparece en representación del partido (que además, fue la persona por medio de la cual también compareció como parte tercera interesada en la instancia anterior), y se precisa un interés incompatible con el de la parte actora, ya que considera que la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada.

Asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.²

TERCERA. Causales de improcedencia

² Lo anterior, ya que la demanda del PRI fue publicitada desde el nueve de septiembre a las diecisiete horas con veinte minutos, transcurriendo el plazo de setenta y dos horas hasta el doce de septiembre a la misma hora. Por lo que, si el escrito del partido Fuerza por México Puebla se presentó el doce de septiembre a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que es oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-252/2024

La parte tercera interesada del presente juicio de revisión señala que la demanda debe desecharse por no contener agravios dirigidos a combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En consideración de esta Sala Regional, **no se actualiza una causa de improcedencia.**

Lo anterior, porque la improcedencia de los medios de impugnación únicamente se actualiza cuando existe una clara y manifiesta causa que se ajusta de forma exacta a las hipótesis de improcedencia que establece la ley.

En el caso concreto, la parte tercera interesada solicita la improcedencia señalando argumentos que corresponden a un análisis de fondo del asunto y no por la actualización de algún supuesto de improcedencia.

Ello es así, porque señala que, en su consideración, no le asiste razón al actor y la sentencia impugnada no debe ser revocada; de ahí que sus argumentos no puedan ser atendidos como una causal de improcedencia del juicio.

Por el contrario, estos argumentos solo pueden ser atendidos en un análisis sobre la legalidad de la sentencia impugnada; **lo que no puede dar lugar a la improcedencia del medio de impugnación.**

CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A) Requisitos generales

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del PRI, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de septiembre, por lo que, si presentó su demanda el nueve posterior, **es evidente que esta es oportuna**, conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.³
3. **Legitimación y personería.** El PRI tiene **legitimación** para promover el presente juicio de revisión al tratarse de un partido político nacional con acreditación local que controvierte una determinación emitida por el Tribunal local.

En cuanto a la **personería**, quien suscribe la demanda es su representante ante el Consejo Municipal y actuó en el juicio local en que se emitió la Sentencia impugnada; personería que también se reconoció por el Consejo Municipal al emitir el informe circunstanciado en la instancia local.

4. **Interés jurídico.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que el PRI fue parte actora en el juicio en que se emitió la resolución impugnada, la cual estima que le causa una afectación a sus derechos; por no haberse resuelto el asunto de forma favorable a sus intereses.

³ Ello, al haber transcurrido su plazo para impugnar durante los días seis, siete, ocho y nueve.



- 5. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la normativa electoral aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

B) Requisitos especiales

- 1. Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala en su demanda que la Sentencia impugnada transgredió los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución. Por lo que se tiene satisfecho este requisito.⁴
- 2. Carácter determinante.** En el presente juicio se colma el requisito, debido a que los planteamientos del PRI tienen como finalidad que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla.
- 3. Reparabilidad.** Se cumple este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que se aduce sería reparable, ya que las personas cuyos cargos fueron electos tomarán protesta el **quince de octubre**.⁵

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio de revisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Contexto del asunto

⁴ Ello en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 2/97 de este Tribunal Electoral, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁵ De conformidad con el artículo 102 de la Constitución local.

I. Demanda en el Juicio Local

En contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento, la parte actora promovió un medio de impugnación que fue conocido y resuelto por el Tribunal Local con el número de expediente TEEP-I-055/2024.

Así, el PRI realizó en la instancia local los siguientes planteamientos:

- Señaló debía anularse la votación recibida en la casilla 227 contigua 2 al existir una irregularidad grave y plenamente acreditada que ponía en duda la certeza de la votación⁶, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en dicha casilla era de ciento noventa y dos votos, mientras que, desaparecieron las doscientas veintiún boletas marcadas como “sobrantes”.
- Solicitó el recuento de la votación recibida en las casillas 226 básica y 228 básica, argumentando que había errores aritméticos en sus resultados.
- También, razonó que debía anularse la elección por un rebase al tope de gastos de campaña, para lo que solicitó a la autoridad responsable requiriera diversa información al INE, además de señalar que la determinancia se acreditaba dada la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.
- Finalmente, sostuvo que debía anularse la elección por violación a principios constitucionales, ya que, debido a la desaparición de las doscientas veintiún boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2, consideró que existió un indebido resguardo de los paquetes electorales en su traslado de la mesa directiva de casilla

⁶ Causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local.



al Consejo Municipal, por lo que, al tenerse por acreditada la vulneración a la cadena de custodia, debía anularse la elección.

II. Incidente sobre el recuento de paquetes electorales

El ocho de agosto, la autoridad responsable emitió resolución interlocutoria respecto a la solicitud de recuento de los paquetes electorales de las casillas 226 básica y 228 básica, determinando tener por infundado dicho incidente, ya que estimó que no se actualizaban las condiciones exigidas por el Código local para que fuera procedente la solicitud del PRI.

Dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Regional, quien al emitir la sentencia correspondiente al juicio de revisión SCM-JRC-189/2024 confirmó la decisión del Tribunal local.

III. Resolución impugnada

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento con base en las siguientes consideraciones:

- Conforme al recibo de entrega de paquete electoral, el correspondiente a la casilla 227 contigua 2 fue recibido sin muestras de alteraciones.
- Señaló que, durante el recuento de la votación recibida en la casilla 227 contigua 2, el Consejo Municipal certificó que el paquete no contenía las boletas sobrantes. No obstante, consideró que **no existían** muestras de alteración a dicho paquete y que ante el Consejo Municipal o en la mesa directiva de casilla el PRI realizó no manifestación alguna vinculada con ello.

- Así, determinó que no podía considerarse que la ausencia de las boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2 guardara relación con alguna supuesta vulneración a la cadena de custodia.
- Por otro lado, consideró que no se acreditaba una falta de certeza a la votación en consecuencia de la ausencia de dichas boletas sobrantes, ya que el total de boletas entregadas en dicha casilla fue de 596 (quinientas noventa y seis), mientras que el total de votación fue de 375 (trescientos setenta y cinco) y las boletas sobrantes 221 (doscientas veintiún), **siendo así los datos coincidentes.**
- En ese sentido, razonó que, contrario a lo sostenido por el PRI, dichas boletas sobrantes extraviadas no pudieron beneficiar a otro partido político; pues, conforme al Código local las boletas sobrantes se “inutilizan” marcándolas con tinta a lo largo de estas. Además, que la parte actora no presentó mayores pruebas para acreditar un presunto uso indebido de dichas boletas y que, del cómputo municipal, no se advertía variación alguna en la votación.
- Finalmente, concluyó que tampoco se actualizaba la causa de nulidad de la elección consistente en rebase al tope de gastos de campaña; ya que, conforme a la resolución emitida por el INE, la candidatura que triunfó en la elección no rebasó dicho límite.

Conforme a lo anterior, concluyó que no asistía razón al PRI, y, por tanto, **confirmó la validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría** entregada a la planilla postulada por Fuerza por México.

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología



Debe precisarse que, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, la suplencia de la queja **no es aplicable al juicio de revisión**. Ya que este medio de impugnación se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de sus agravios cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

En atención a ello, los planteamientos que la parte actora sostiene en su demanda son los siguientes:

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Indebido análisis respecto a las boletas sobrantes en la casilla 227 contigua 2

- Considera que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada no valoró correctamente que, al haber desaparecido doscientas veintiún boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2, y haber una diferencia de ciento noventa y dos votos entre primer y segundo lugar en dicha casilla, se acreditaba la determinancia de dicha irregularidad.
- Señala que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de las constancias respecto a la “inexistencia de las boletas sobrantes”, mismas que de acuerdo con las documentales públicas se encuentran plenamente acreditadas; máxime que las autoridades administrativas nunca emitieron algún oficio donde se desprenda que fueron encontradas.

⁷ La Sala Superior sostuvo similar criterio en los juicios SUP-JRC-9/2023 y ACUMULADOS y esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-136/2024, SCM-JRC-159/2024 y SCM-JRC-236/2024, entre otros.

- Por lo que considera que lo conducente era declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla en términos del artículo 377 fracción XI del Código local.
- También, argumenta que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración probatoria de los elementos que obran en el expediente, los cuales, en concepto del PRI, son suficientes para anular la elección del Ayuntamiento.
- En ese sentido, la parte actora plantea que si bien conforme al recibo del paquete electoral, este se recibió sin alteraciones, lo cierto es que debió haberlas, pues en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que había doscientas veintiún boletas sobrantes, las cuales no llegaron al Consejo Municipal, por lo que estima que sí se vulneró la cadena de custodia.
- Por lo anterior, estima que al no existir una certeza sobre la voluntad del electorado de la casilla 227 contigua 2, lo conducente era anular la elección del Ayuntamiento por violaciones a principios constitucionales.

II. METODOLOGÍA

En la síntesis de agravios es posible advertir diversas temáticas en los planteamientos de la parte actora; por tanto, estos se estudiarán de manera separada, sin que ello implique afectación alguna.



Ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, emitida por el Tribunal Electoral.

SÉPTIMA. Estudio de los agravios

1. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Como se expuso, la parte actora considera que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva la documentación respecto a la ausencia de las doscientas veintiún boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2 era una irregularidad grave suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla y también la elección.

Así, señala que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo (y acorde a lo solicitado) de las constancias respecto a la “inexistencia de las boletas sobrantes”, mismas que de acuerdo con las documentales públicas se encuentran plenamente acreditadas; máxime que las autoridades administrativas nunca emitieron algún oficio donde se desprenda que fueron encontradas.

En consideración de este órgano jurisdiccional, devienen **infundados** los agravios del PRI. Se explica.

Debe señalarse que, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras⁹, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto¹⁰.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando la autoridad respectiva estudia completamente los planteamientos realizados en una demanda, ello a fin de garantizar que exista certeza jurídica en dichas resoluciones¹¹.

Por su parte, el **principio de congruencia** de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹². Así, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso concreto, no asiste razón al actor, porque contrario a lo que afirma, en la sentencia impugnada se advierte que sí se realizó un

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 5

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



análisis exhaustivo y acorde a su pretensión respecto de lo relativo a las boletas sobrantes.

Inclusive, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el extravío de las boletas sobrantes; siendo que estimó que ello no generaba una irregularidad grave. Al respecto, se destacan los siguientes argumentos de la resolución impugnada:

- Señaló que, conforme al recibo de entrega de paquete electoral, el correspondiente a la casilla 227 contigua 2 fue recibido sin muestras de alteraciones.
- Consideró que, durante el recuento de la votación recibida en la casilla 227 contigua 2, el Consejo Municipal certificó que el paquete no contenía las boletas sobrantes.
- No obstante, explicó que **no existían** muestras de alteración a dicho paquete y que ante el Consejo Municipal o en la mesa directiva de casilla el PRI realizó no manifestación alguna vinculada con ello.
- Así, determinó que **no podía considerarse que la ausencia de las boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2 guardara relación con alguna supuesta vulneración a la cadena de custodia.**
- Por otro lado, consideró que **no se acreditaba una falta de certeza a la votación en consecuencia de la ausencia de dichas boletas sobrantes.**
- Lo anterior, ya que el total de boletas entregadas en dicha casilla fue de 596 (quinientas noventa y seis), mientras que el total de votación fue de 375 (trescientos setenta y cinco) y las boletas

sobrantes 221 (doscientas veintiún), **siendo así los datos coincidentes.**

- En ese sentido, razonó que, contrario a lo sostenido por el PRI, dichas boletas sobrantes extraviadas no pudieron beneficiar a otro partido político; pues, conforme al Código local las boletas sobrantes se “inutilizan” marcándolas con tinta a lo largo de estas. Además, que la parte actora no presentó mayores pruebas para acreditar un presunto uso indebido de dichas boletas y que, del cómputo municipal, no se advertía variación alguna en la votación.

De esta forma, se observa que el Tribunal Local sí hizo un análisis sobre el tema del extravío de las boletas sobrantes, y tuvo por acreditado que, en efecto, no se localizaron las boletas.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando manifiesta que se dejó de analizar esta cuestión y que, de haberse estudiado de manera exhaustiva se habría tenido por acreditada la falta de boletas.

Conforme a ello, no se actualiza una transgresión al principio de exhaustividad como señala el PRI, pues la autoridad responsable atendió dichos planteamientos en atención a que este los formuló en su demanda.

Cabe destacar que el actor también formula agravios dirigidos a combatir que el Tribunal responsable haya decidido que el extravío de boletas sobrantes no era una irregularidad grave; sin embargo, esto será motivo de análisis en los siguientes apartados, por tratarse de un estudio sobre lo acertado o no de lo decidido en la sentencia impugnada.

En este apartado de esta sentencia se analizó la supuesta falta de exhaustividad para acreditar que 271 boletas sobrantes no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-252/2024

localizadas; lo que, como se explicó, sí fue estudiado e, incluso, acreditado.

De ahí que sean infundados los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad.

2. AGRAVIOS SOBRE EL SUPUESTO INDEBIDO ANÁLISIS SOBRE BOLETAS SOBRANTES EN LA CASILLA 227 CONTIGUA 2

Ante la autoridad responsable, el PRI sostuvo que debía anularse la votación recibida en la casilla 227 contigua 2 debido a la “inexistencia” de las boletas sobrantes en esta; así, señaló que la desaparición de dichas boletas estaba acreditada conforme al acta de cómputo realizada por el Consejo Municipal y que, al haber una diferencia entre el primer y segundo lugar en dicha casilla de ciento noventa y dos votos, la determinancia se acreditaba, pues era mayor el número de boletas sobrantes desaparecidas.

Respecto a dicho planteamiento, el Tribunal local razonó que, conforme al recibo de entrega de dicho paquete, este fue recibido **sin muestras de alteración**.

Además, señaló que, si bien era cierto que al momento de abrir dicho paquete electoral el Consejo Municipal advirtió la ausencia de las boletas sobrantes, **no existió reporte alguno de incidencias en dicha mesa directiva de casilla**.

Conforme a ello, la autoridad responsable consideró que **no podía acreditarse una vulneración a la cadena de custodia** de dicho paquete electoral.

Por otro lado, la autoridad responsable razonó que la ausencia de las boletas no implicaba una falta de certeza en los resultados de la votación, pues señaló que la cantidad de votación recibida y de boletas sobrantes **era coincidente con el número de boletas entregadas**.

En ese sentido, **contrario a lo sostenido por la parte actora**, el estudio realizado por el Tribunal local fue conforme a Derecho.

Conforme al artículo 41 y 116 de la Constitución, reconoce principios y valores fundamentales que deben preservarse en el desarrollo de los procesos electorales; conforme a lo cual, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen potestad de analizar, en las controversias que se le presenten respecto de la legalidad y validez de los resultados en una elección frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección; principios que **son aplicables en el análisis de la validez de los resultados de casilla**.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un sean contrarias a una disposición constitucional o legal, ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante **para el resultado de la casilla, podría conducir a la invalidez correspondiente**.

Conforme a ello, debe privilegiarse el respeto a los principios de autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se



podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales.

Debe tomarse en cuenta que, en las controversias relacionadas con nulidad en los resultados de las elecciones, los órganos jurisdiccionales deben atender primordialmente al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Ello, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.¹³

Ahora bien, debe reiterarse que el PRI en la instancia local señaló **que la desaparición de las boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2** actualizaba la causa de nulidad contemplada en el artículo 377, fracción XI del Código local, en la que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 377. La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Resulta importante precisar que en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**¹⁴, la Sala Superior estableció los elementos que deben acreditarse para anular una elección por principios constitucionales:

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Existencia de hechos que se consideren **violatorios de algún principio o norma constitucional**.
- Violaciones o **irregularidades graves** plenamente acreditadas.
- Se debe constatar el grado de afectación que la violación a la norma constitucional haya producido al proceso electoral.
- Las irregularidades deben ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección.

En el caso concreto, tal como lo resolvió la autoridad responsable; si bien, se acreditó el hecho de la ausencia de las boletas sobrantes de la casilla 227 contigua 2; esto **no representa una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla**.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que¹⁵, en las actas de escrutinio y cómputo existen datos asentados **que no impactan directamente en los resultados de las votaciones**, entre ellos, **el relativo a las boletas sobrantes**.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo Municipal realizó, a petición del representante del PRI ante dicho órgano electoral, el recuento de la votación recibida en la casilla 227 contigua 2, respecto del cual **únicamente hubo una variación en un voto**.

Así, debe destacarse que del acta de jornada electoral de la casilla 227 contigua 2 se desprende que fueron entregadas **quinientas noventa y seis boletas** para dicha casilla.

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-2090/2024.



Mientras que, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que el total de la votación recibida fue de trescientos setenta y cinco votos (dato coincidente con el recuento realizado de manera posterior), sobrando doscientas veintiún boletas, por lo que se advierte que son **coincidentes los números de votos recibidos y boletas sobrantes con el de las boletas entregadas en dicha casilla.**

Entonces, lo cierto es que la desaparición de las boletas sobrantes **no pone en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla;** pues, existe plena coincidencia entre los siguientes rubros:

- Número de personas que votaron: 375 (trescientos setenta y cinco).
- Número de votos extraídos de las urnas: 375 (trescientos setenta y cinco).
- Votación emitida: 375 (trescientos setenta y cinco).

En ese sentido, si bien la desaparición de las doscientas veintiún boletas sobrantes representa una situación no deseable o errónea, ello no es de tal magnitud que represente una irregularidad grave; ya que, **no pone en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla.**

Así, es importante tomar en cuenta que los argumentos realizados por la parte actora no van dirigidos frontalmente a combatir el razonamiento realizado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto a que las boletas sobrantes extraviadas no pudieron beneficiar a otro partido político o que no se evidenció como las mismas pudieron impactar en los resultados de la elección del Ayuntamiento.

Respecto a lo anterior, debe reiterarse que de conformidad con la Ley de Medios, en el juicio de revisión no es procedente la suplencia de la queja.

Por tanto, **no le asiste razón** al PRI cuando señala que en la resolución impugnada se transgredieron los principios de legalidad y certeza, porque fue correcta la determinación que adoptó el Tribunal Local.

Es importante destacar también que, contrario a lo sostenido por el PRI, la determinancia no se acredita a partir del número de boletas sobrantes comparado con la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección; porque se trata de boletas que no tuvieron un impacto en los resultados.

Es decir, son boletas que no contiene votos del electorado, sino que corresponden precisamente a las boletas que no se utilizaron porque las personas no votaron en ellas.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

3. CADENA DE CUSTODIA

La parte actora considera que debido a la desaparición de las 221 (doscientas veintiún) boletas sobrantes se puede acreditar **que sí existió una vulneración a la cadena de custodia** de dicho paquete electoral.

No obstante, para esta Sala Regional, dicha manifestación es **insuficiente** para desvirtuar lo razonado por el Tribunal local.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable consideró que **no se acreditaba una vulneración a la cadena de custodia** debido a que en el recibo de entrega de paquete electoral respectivo se asentó que este se recibió **sin muestras de alteraciones**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-252/2024

Así, el recibo de entrega de paquete electoral constituye una documental pública **con valor probatorio pleno**, respecto a la cual, la parte actora omitió señalar mayores argumentos a fin de desvirtuar dicha calidad y su contenido.

En ese sentido, no puede tenerse por acreditada una vulneración a la cadena de custodia con el mero dicho de la parte actora.

Aunado a que, como se explicó anteriormente, los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla y aquellos arrojados en el recuento realizado por el Consejo Municipal **tuvieron mínimas variaciones**.

Por lo anterior, conforme a las constancias que obran en el expediente fue correcto que la autoridad responsable no tuviera por acreditada la transgresión a la vulneración de la cadena de custodia; pues los elementos existentes permiten generar certeza de los resultados obtenidos en dicho paquete electoral, **siendo correcta la valoración probatoria y contextual que realizó**.

Finalmente, en cuanto a la afirmación que la elección debió anularse por la falta de boletas sobrantes; en la misma línea que se ha venido argumentando la falta o extravío de las boletas sobrantes no configura una irregularidad grave de la entidad suficiente para anular la votación recibida en la casilla y menos aún la elección.

Conforme a ello, en la presente controversia no se acreditó que haya existido una vulneración a la cadena de custodia, ni que las boletas sobrantes que fueron extraviadas hayan tenido impacto alguno en los resultados de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.